

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL PROYECTO DE
ORDENANZA No. 016 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”.**

HONORABLES DIPUTADOS

Me permito rendir **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE** del proyecto de ordenanza 016 del 19 de julio del 2024 **“POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”**.
.en los siguientes términos.

1. TRAMITES Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Que el Diputado CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, Diputado del Partido CAMBIO RADICAL, Para el período 2024-2027, radicó ante la Asamblea Departamental, proyecto de ordenanza 016 del 19 de Julio de 2024 **“POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”**.

El día 22 de julio del 2024 rendi ponencia positiva al proyecto de ordenanza 016 de 2024, el día 23 del mes de julio, se llevo ante la comisión de Hacienda para se estudio en primer debate, la ponencia fue acogida con tres votos positivos de los miembros de la comisión y manifestando querer que este proyecto surta se segundo debate en plenaria y un voto negativo.

Durante el estudio del proyecto 016 se radico oficio ante la mesa directiva, el dia 24 de julio, por parte de los Diputados MARCELA SJOGREEN, GERMAN PACHECO, CARLOS FONTALVO, realizaron las siguientes observaciones para lo cual me permito manifestar:

Uno de los interrogantes planteados durante el estudio de este proyecto es sobre cual es el posible impacto fiscal del Proyecto de Ordenanza 016 de 2024, por medio del cual se propone la creación del *Fondo Mixto De Desarrollo Integral De La Cultura Y De Las Artes Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina*.

Para ello se realizará una revisión general de las normas jurídicas aplicables y, posteriormente, un análisis a la luz del Proyecto de Ordenanza 016 de 2024 en concreto. Como resultado, se concluye que el Proyecto de Ordenanza bajo análisis no conlleva un impacto fiscal directo en tanto no implica una adición al presupuesto ni la alteración o eliminación de las fuentes de ingreso; por el contrario, este se encuentra alineado con los principios del sistema presupuestal y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

a. Régimen jurídico del análisis de impacto fiscal de los proyectos normativos

Conforme el artículo 334 de la Constitución la dirección de la economía está a cargo del Estado y se debe administrar de manera racionalizada con el fin de garantizar su sostenibilidad fiscal. Bajo esta perspectiva se promulgó el acto legislativo 3 de 2011 en el siguiente sentido:

“Artículo 334. La Dirección General de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del

NIT. 800186268-7

suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad, competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

Es por ello que el diagnóstico de impacto fiscal de una iniciativa normativa debe ser un mecanismo de funcionamiento armónico entre las dos ramas del poder público: el legislativo y el ejecutivo.

Según el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 el diagnóstico de impacto fiscal consta de una serie de pasos, señalando que son varios los actores responsables y sus funciones se encuentran compartidas entre el legislativo y el ejecutivo:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Pero como este mecanismo involucra a distintos actores, que a su vez actúan de manera independiente uno del otro, se generan permanentes conflictos entre el legislativo y el ejecutivo, más cuando el concepto que puede emitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior se concluye que: (i) si la iniciativa genera costos fiscales, se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; y (ii) la Secretaría de Hacienda en cualquier tiempo durante el trámite en la Asamblea deberá rendir su concepto considerando el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cuanto al fondo del análisis de impacto fiscal, las autoridades tienen la responsabilidad de actuar con la máxima prudencia adoptando una política fiscal que contribuya a alcanzar las metas previstas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y que permita mantener la consistencia del presupuesto con los fundamentales macroeconómicos. Es por ello que el objeto del análisis recae sobre los proyectos normativas que generen un gasto adicional o una reducción de ingresos, caso en el cual se debe exponer la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos.

A modo de ejemplo, en el caso del Gobierno Nacional, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúa el estudio del impacto fiscal de los Proyectos de Ley a través de la revisión de dos elementos: (i) su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal y como lo prevé el artículo 7 de la Ley 819 de 2003; y (iii)

NIT. 800186268-7

la posible afectación de la sostenibilidad fiscal, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 334 de la Constitución Política.

En cuanto a la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, este último debe ser entendido como *"un instrumento de planeación financiera que contiene un recuento del comportamiento de la economía del país en el año anterior establece las metas macroeconómicas anuales a un horizonte de 10 años y define la hoja de ruta para alcanzarlas, con base en análisis y proyecciones de las principales variables macroeconómicas"*¹. Así las cosas, la iniciativa normativa propuesta debe respetar las metas macroeconómicas planeadas y la hoja de ruta establecidas a partir de las variables identificadas.

Por su parte, en cuanto a los costos fiscales de la iniciativa, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que debe revisarse si el proyecto ordena gasto u otorga beneficios tributarios, al punto que altera las fuentes de ingreso. Al respecto debe analizarse si el proyecto normativo implica la adición, eliminación o modificación de los ingresos del departamento, y en caso de implicar costos fiscales no presupuestados, se debe indicar la nueva fuente de ingresos que respaldará la actividad.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-425 del 2023, la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se encuentra condicionado a que la norma objeto de estudio ordene un gasto o establezca un beneficio tributario. En otras palabras, si la norma no contiene estos elementos, no resulta necesario evaluar el cumplimiento del mencionado artículo 7. Para estos efectos, se entiende que una norma ordena directamente un gasto cuando busca imponerle al Gobierno la inclusión de una erogación dentro del presupuesto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-085 de 2022 establece dos criterios para determinar cuándo se incluye un gasto. El primer criterio es validar si la inclusión del gasto en el presupuesto es imperativa o facultativa. El segundo consiste en determinar si el enunciado se encuentra en términos generales o si se trata de enunciados concretos que implican un desarrollo específico. Al evaluar estos dos criterios, si se llega a la conclusión de que hay un gasto, se debe evaluar el impacto fiscal de la norma, de lo contrario, no es obligatorio su análisis.

Finalmente, en relación con la sostenibilidad fiscal, a pesar de las diferentes conceptualizaciones que se le han dado, es identificada como una herramienta que busca regularizar la brecha existente entre ingresos y gastos, cuando estos pueden afectar la salud financiera de un Estado y la garantía de los principios y derechos constitucionales. Se trata de un concepto que invita a las autoridades a valorar, discutir y tomar medidas que se requieran para evitar un desequilibrio entre los gastos y los ingresos públicos. Cabe resaltar, que este parámetro es orientador y no tiene carácter coactivo².

b. Impacto fiscal del Proyecto de Ordenanza 016 de 2024.

El Proyecto de Ordenanza 016 de 2024, a través del cual se propone la creación del *Fondo Mixto de Desarrollo Integral de la Cultura y de las Artes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, tiene como propósito promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales del Archipiélago, a través de aportes privados y públicos cuya configuración actual no supone un impacto fiscal para el departamento.

Al revisar el fundamento jurídico de los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las Artes, los cuales se explican en la exposición de motivos del Proyecto de Ordenanza, se encuentra que el artículo 63 de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1493 de 1998 establecen que estos se financian a través de recursos públicos y privados, en diferentes proporciones. Es por ello que en el Capítulo IV del Proyecto de Ordenanza 016 de 2024 se expresa que el *Fondo Mixto de Desarrollo Integral de la Cultura y de las Artes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina* se financiará de la siguiente manera:

"Artículo X. Financiación. El FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-405 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C 870 de 2014.

NIT. 800186268-7

CATALINA se financiará con los aportes públicos y privados de sus asociados. También podrá financiarse a través de los siguientes:

- 1. Los recursos percibidos por Estampilla Pro-cultura que sean transferidos por parte del Departamento.*
- 2. Los aportes o participación que realice el Ministerio de Cultura.*
- 3. Los bienes que aporte tanto el Departamento, el municipio o cualquier otra entidad estatal.*
- 4. Los recursos que perciba por la venta de bienes, prestación de servicios u operaciones financieras.*
- 5. Recursos que reciba vía cooperación nacional o internacional, previa incorporación en el presupuesto.*
- 6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta u organizaciones internacionales y de cooperación."*

De acuerdo con este artículo el Fondo se financia a través de los recursos que sean transferidos por parte del Departamento, los aportes que realice el Ministerio de Cultura y otros ingresos propios, tales como los recursos que reciba por la venta de bienes, por cooperación nacional, donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta u organizaciones internacionales y de cooperación.

Todos los anteriores son los posibles aportes que podrán financiar el Fondo. En caso de tratarse de personas jurídicas de derecho público, sus aportes deberán realizarse bajo el estricto cumplimiento de la planeación presupuestal vigente y las estimaciones presentadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el respectivo plan de inversiones, aspecto que se ha cumplido en el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como ha sido explicado por la Secretaría de Hacienda.

En ese orden, las fuentes de financiamiento del Fondo que consagra el Capítulo IV del Proyecto de Ordenanza 016 de 2024 no implican una adición al presupuesto ni la eliminación de fuentes de ingreso del recaudo del Departamento. La financiación del Fondo se realizará posteriormente respetando la planeación presupuestal vigente y las estimaciones presentadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el plan de inversiones. Por tal motivo, no implica la ordenación de un gasto, ni la concesión de beneficios tributarios, y mucho menos gastos adicionales o reducciones de ingresos.

En concordancia con los criterios evaluados, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en relación con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, en el presente caso el Proyecto de Ordenanza 016 de 2024, por medio del cual se propone la creación del *Fondo Mixto De Desarrollo Integral De La Cultura Y De Las Artes Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina*, no genera un impacto fiscal. Entendiendo que este no implica una ordenación del gasto, ni una concesión de beneficios tributarios. (ver anexo oficio Secretaria Hacienda)

Como ponente y a solicitud del autor del proyecto solicito sea incluido en la exposición de motivos el literal b, del capítulo tramites y antecedentes del proyecto.

Referente a este proyecto, manifiesta el oficio "es claro que este tipo de iniciativas solo pueden ser presentadas por el Gobernador Departamental conforme lo establece el parágrafo 1. Del artículo 19

NIT. 800186268-7

conformidad con lo dispuesto en la ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituya.”

ARTÍCULO 95. AVALES NORMATIVOS. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa esté reservada al gobernador, el aval por parte del Gobernador o secretario de Despacho, según corresponda la materia de la iniciativa, se tiene que manifestar de manera expresa antes de la aprobación del proyecto en la primera plenaria. La administración podrá presentar el aval de la iniciativa, salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [819](#) de 2003 o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

Cuando exista manifestación expresa del ejecutivo, oponiéndose al trámite del proyecto no puede derivarse de ninguna manera un aval gubernamental.

MARCO REGULATORIO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA

Las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado en Colombia encuentran su regulación primaria en la Carta Política de 1991³, y en el Código Civil.

Así, el Título XXXVI del Código Civil Colombiano, contentivo del régimen de las personas jurídicas, en su artículo 633 y tras señalar las características de las personas jurídicas, manifiesta que estas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia públicas⁴, , asumiendo la anterior disposición normativa como el mandato legal de origen de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones de derecho privado como las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere exclusivamente el presente texto.

Particularmente, respecto a las Corporaciones o Asociaciones de derecho privado, el Código Civil regula lo relativo a su patrimonio⁵, las mayorías necesarias para la configuración de la voluntad de la corporación asociación⁶, la representación legal y sus actuaciones⁷, la obligatoriedad de los estatutos⁸, el derecho de policía correccional⁹, las acciones de los acreedores de la corporación o asociación aso¹⁰, la disminución de los miembro¹¹, y lo relativo a la disolución de la entidad asociación¹², . Respecto de las Fundaciones, el Código Civil se limita a señalar que los, estatutos dados al momento de su constitución se entienden como la normativa aplicable a éstas¹³, y que ante la destrucción de los bienes destinados al objeto de la entidad, la misma se termina¹⁴, exponiéndose de tal forma el amplio margen de auto regulación de este tipo de entidades por virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes

³ Véase los artículos 26, 38, 39, 45, 49, 52, 58, 71, 78, 103, entre otros, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

⁴ “De tiempo Código Civil. Título XXXVI. De las personas jurídicas. Artículo 633. . Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

⁵ Ver art. 637 del Código Civil. .

⁶ Ver art. 638 del Código Civil.

⁷ Ver art. 639 y 640 del Código Civil.

⁸ Ver art. 641 del Código Civil.

⁹ Ver art. 642 del Código Civil.

¹⁰ Ver art. 646 del Código Civil.

¹¹ Ver art. 648 del Código Civil.

¹² Ver art. 649 del Código Civil.

¹³ Ver art. 650 del Código Civil.

¹⁴ Ver art. 652 del Código Civil.

NIT. 800186268-7

CONCEPTO IMPACTO FISCAL AL PROYECTO DE ORDENANZA 016 DE 2024 EMITIDO POR SECRETARIO DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Es importante hacer referencia a que la administración Departamental mediante oficio fechado 29 de julio, envió oficio dirigido al Honorable Diputado ORLY ROZO, presidente de la comisión del plan conceptuando sobre el impacto Fiscal, que podría acarrear el proyecto de ordenanza 016 del 2024, en los siguientes términos:

Con el propósito de dar trámite al Proyecto de Ordenanza número 016 de 2024, el cual tiene por objeto la creación del FONDO MIXTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante la presente la Secretaría de Hacienda del Departamento emite concepto de que el presente proyecto no debe generar impacto a la planeación presupuestal vigente a partir de las siguientes consideraciones:

- i. De conformidad con el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, el presupuesto de gastos está conformado por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.

"(...) Gastos de funcionamiento: Son los gastos necesarios para el normal ejercicio de las funciones de la entidad, y hacen parte de éstos los servicios personales, gastos generales y transferencias.

Los servicios personales son aquellos trabajos ejecutados por el personal de nómina, contratos, etc., y están integrados por los conceptos de sueldo, personal de nómina, prestaciones sociales, bonificación por servicios prestados, jornales, horas extras, dominicales y festivos, recargo por trabajo nocturno, auxilio de transporte, prima técnica, de servicios, de vacaciones, supernumerarios, viáticos, honorarios, servicios técnicos y subsidio familiar.

Los gastos generales son los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la administración y hacen parte de estos conceptos, entre otros, compra de equipos, materiales y suministros, mantenimiento, arrendamientos, impresos y publicaciones, servicios de comunicación y transporte, etc.

Las transferencias, son todos los egresos de presupuesto general a favor de personas naturales, jurídicas o instituciones con fines específicos.

Gasto de inversión: Son las erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, también corresponden a aquellos gastos destinados a crear infraestructura social

- ii. Que el FONDO MIXTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA tiene como propósito promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales del Archipiélago, a través de aportes privados y públicos.

De cara al análisis que se plantea, se debe observar el fundamento jurídico de los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las Artes explicado principalmente a partir de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1493 de 1998.

De acuerdo con la normativa en mención los Fondos Mixtos para la Cultura y el Arte son entidades con personería jurídica, descentralizadas y sin ánimo de lucro, cuya composición está conformada por aportes privados y públicos. En ese orden, el Proyecto de Ordenanza establece en el Capítulo IV que el Fondo se financiará de la siguiente manera:

"Artículo X. Financiación. El FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA se financiará con los aportes públicos y privados de sus asociados. También podrá financiarse a través de los siguientes:

1. Los recursos percibidos por Estampilla Pro-cultura que sean transferidos por parte del Departamento.
2. Los aportes o participación que realice el Ministerio de Cultura.
3. Los bienes que aporte tanto el Departamento, el municipio o cualquier otra entidad estatal.
4. Los recursos que perciba por la venta de bienes, prestación de servicios u operaciones financieras.

NTT. 800186268-7

5. Recursos que reciba vía cooperación nacional o internacional, previa incorporación en el presupuesto.
6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta u organizaciones internacionales y de cooperación."

III. Se observa entonces que el Fondo se financia a través de los recursos que aporte el Departamento, los aportes que realice el Ministerio de Cultura y otros ingresos propios, tales como los recursos que reciba por la venta de bienes, por cooperación nacional, donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta u organizaciones internacionales y de cooperación

IV. Que a través de la ordenanza 007 de 2023 "Por la cual la honorable asamblea departamental aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia fiscal del año 2024" en su Artículo 2 PRESUPUESTO DE GASTO O APROPIACIONES se establecieron los siguientes montos presupuestales para cada uno de los tres sectores presupuestales de la gobernación:

Que en la Ordenanza anteriormente mencionada se asignó en el plan de inversiones una partida presupuestal de \$ 2.289.568,106 al rubro de la secretaria de Cultura.

V. Luego, en la ordenanza 002 de 2024 "Por la cual se efectúa una adición al presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos o apropiaciones al presupuesto de gastos o apropiaciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la vigencia fiscal 2024" en su Artículo 2 se adicionaron recursos a los sectores presupuestales de acuerdo con la siguiente distribución:

Que en esta misma Ordenanza se asignó en el plan de inversiones un presupuesto de \$ 12.663.833,984 al rubro de la Secretaria de Cultura.

VI. Que, en lo concerniente a los gastos de la gobernación, posterior a la ordenanza 002 de 2024, no existe ningún acto administrativo que modifique los sectores presupuestales.

VII. Que en virtud de la naturaleza de las actividades que desarrollará el Fondo el Departamento podrá apropiar las partidas presupuestales correspondientes a la previstas en los gastos de inversión, no obstante, las apropiaciones presupuestales que hubiere a lugar corresponderán a las previstas en la programación del gasto aprobado y liquidado.

VIII. Que del análisis de las fuentes y uso de financiamiento del Fondo se concluye que en ningún caso generan o implican una adición al presupuesto, ni la eliminación de fuentes de ingreso del recaudo del Departamento.

- Que así mismo, y en primer lugar, el articulado del proyecto de Ordenanza no supone una alteración en los gastos de funcionamiento.
- en segundo lugar, no constituye un aumento a la inversión del Departamento puesto que no se aumenta el presupuesto final liquidado para el sector cultura, ni aumenta el gasto final de inversión posterior a la entrada en vigencia de la Ordenanza 002 de 2024.

IX. Que como se puede observar la financiación del Fondo corresponde a aportes privados y públicos, en este último caso y cuando se trata del Departamento corresponderá a rubros que tienen como objetivo ser destinados para la promoción de la cultura.

La operación presupuestal en este caso recae en el aporte que debe efectuar el Departamento para la constitución de la nueva entidad sin ánimo de lucro, pues se mantiene el objeto del recurso y su destinación dentro de la programación del gasto aprobado y liquidado.

Finalmente, se puede concluir que el proyecto de ordenanza para la creación del Fondo guarda plena observancia de los principios presupuestales, a saber, planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis y, que el Proyecto de Ordenanza número 016 de 2024 "Por medio del cual se pretende la creación del FONDO MIXTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA" no configura un impacto fiscal, se encuentra

armonizado y resulta coherente con las tendencias macroeconómicas en los términos contenidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. PROYECTO DE ORDENANZA 016 DE 19 DE JULIO DEL 2024

El texto del proyecto de ordenanza 016 del 2024, será el siguiente.

PROYECTO DE ORDENANZA 016 de 19 de JULIO DEL 2024

"POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".

CAPÍTULO I. CREACIÓN DEL FONDO

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza. Mediante la presente ordenanza **"POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**. Para estos efectos, se establecen sus objetivos y estructura orgánica conforme lo señala el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2. Nombre y Naturaleza Jurídica. Bajo el nombre de **"FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**. se crea una persona jurídica conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, sin ánimo de lucro, de régimen privado, regida por los convenios internacionales y vigentes sobre la cultura y el turismo, la Constitución Política, la Ley, las normas del derecho privado, la presente ordenanza y sus estatutos.

Parágrafo. Para los efectos legales el **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"** podrá usar la sigla FONCUARSAI. Por su parte, el MUSEO DEPARTAMENTAL podrá usar la sigla MUSAI.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"** el MUSEO DEPARTAMENTAL será la isla de San Andrés del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, República de Colombia.

Artículo 4. Duración. EL **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** tendrá una duración indefinida, pero podrá ser disuelto en los casos que determinan la Ley y sus estatutos.

Artículo 5. Asociados. Serán asociados, además del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las personas jurídicas sin

ánimo de lucro que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento del Fondo.

CAPÍTULO II. OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 6. Objeto del Fondo. El Objeto del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** será promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, proporcionando para ello la configuración necesaria para una adecuada gestión administrativa, social, técnica, financiera y de infraestructura que se requieran para la composición de un entorno propicio.

Artículo 7. Funciones. El **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** desarrollará las siguientes funciones:

1. Fomentar y promocionar el desarrollo integral de la cultura y las artes, así como de sus diferentes manifestaciones, dentro la respectiva entidad territorial, y de cara a los ámbitos nacional e internacional.
2. Desarrollar políticas y estrategias necesarias para incrementar los recursos del Fondo.
3. Recibir recursos oficiales y donaciones particulares e inversiones privadas.
4. Invertir sus recursos, en forma temporal, en operaciones financieras para obtener rendimientos que aumenten su capacidad operativa o en otras empresas que garanticen incrementos de los recursos para el Fondo.
5. Destinar parte de sus recursos a financiar proyectos que tengan por finalidad el fomento de la cultura y las artes y otras actividades tales como la educación, turismo, medio ambiente y la recreación, siempre que tengan impacto en los primeros. Esta financiación puede ser reembolsable o no reembolsable.
6. Podrá recibir y canalizar recursos para administrar, tanto de programas, instituciones municipales, departamentales, nacionales e internacionales a través de convenios y contratos. Así mismo el fondo podrá mediante la formulación de proyectos participar de las convocatorias de recursos tanto del sector público como del sector privado. Para el manejo de los recursos de gestión logrados se abrirán cuentas especiales que garanticen su ejecución técnica, eficiente y transparente.
7. Podrá recibir, a cualquier título, recursos y bienes del Estado, y de los particulares, de organizaciones (privadas o públicas) y de organizaciones internacionales y nacionales de cooperación, para su administración y la inversión en proyectos que determinen para el cumplimiento de las actividades del Fondo.
8. Llevar un registro actualizado de las personas, entidades y organizaciones, que adelantan actividades culturales para resaltarlas y estimularlas.
9. Recibir ingresos por concepto de administración que garanticen la sostenibilidad de este organismo.
10. Hacer alianzas estratégicas y planes de negocios con diferentes personas, entidades u organizaciones, para realizar actividades que le permitan desarrollar su objeto social y obtener fondos.
11. Realizar todo tipo de capacitaciones.

NIT. 800186268-7

12. Desarrollar programas de formación, eventos y actividades de carácter cultural y artístico.
13. Formular, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos e infraestructura cultural y artística, y de otras actividades tales como la educación, turismo, deporte, medio ambiente y recreación, siempre que tengan impacto en los primeros.
14. Realizar eventos culturales y espectáculos que le permitan captar recursos para fomentar la cultura y las artes.
15. Administrar el Museo Departamental, sin perjuicio de sus propias reglas.
16. Participar en sociedades o empresas que puedan generar ingresos para el Fondo.
17. Articularse con el Sistema Nacional de Cultura en su área territorial.

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN

Artículo 8. Dirección y Administración. El Fondo Mixto tendrá como órganos de dirección y administración la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente.

Artículo 9. Gerente. La administración inmediata del fondo, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, elegido por períodos personales de 4 años por la Junta Directiva de la terna que presente el Gobernador. Cuando se demuestre eficiencia en la gestión realizada por el gerente podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 10. Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos años, contado a partir de su inscripción en el Registro Mercantil y estará compuesta por cinco (5) miembros:

1. Un (1) representante del gobierno Departamental que será el Secretario de Cultura o el funcionario encargado de orientar la política cultural.
2. Dos (2) representantes de los asociados aportantes.
4. Un (1) representante del MUSEO DEPARTAMENTAL.
5. El Gerente del Fondo, quien tendrá voz pero no voto.
6. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales del sector cultural.

Los integrantes de la Junta Directiva podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO IV. FINANCIACIÓN

Artículo 11. Financiación. El **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** se financiará con los aportes públicos y privados de sus asociados. También podrá financiarse a través de los siguientes:

1. Los recursos percibidos por Estampilla Pro-cultura que sean transferidos por parte del Departamento.
2. Los recursos percibidos por Tarjeta de Turismo que sean transferidos por parte del Departamento.
3. Los aportes o participación que realice el Ministerio de Cultura.

NIT. 800186268-7

4. Los bienes que aporte tanto el Departamento, el municipio o cualquier otra entidad estatal.
5. Los recursos que perciba por la venta de bienes, prestación de servicios u operaciones financieras.
6. Recursos que reciba vía cooperación nacional o internacional, previa incorporación en el presupuesto.
7. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta u organizaciones internacionales y de cooperación.

Parágrafo. El Gobernador a través de convenio identificará el porcentaje de la Estampilla Pro-Cultura y de la Tarjeta de Turismo que se transferirá al Fondo.

Artículo 12. Reglamento de Funcionamiento del Fondo. Facúltese al señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para que constituya, reglamente y emprenda todas las acciones que sean necesarias para la administración, operación y puesta en marcha del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, especialmente en relación con expedir y reformar los estatutos, sin perjuicio de las normas ya establecidas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO V. MUSEO DEPARTAMENTAL

Artículo 13. Creación. El MUSEO DEPARTAMENTAL será un órgano que hará parte de la estructura administrativa del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** y se regirá por las reglas de éste, sin perjuicio de las especiales que a continuación se establecen.

Artículo 14. Objeto. El objeto del MUSEO DEPARTAMENTAL será preservar y desarrollar los elementos materiales e inmateriales que componen las tradiciones, costumbres, fiestas, conocimiento, creencias y moral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se hará un especial énfasis en la promoción de elementos propios de los nativos raizales.

Artículo 15. Dirección del Museo. La Dirección del MUSEO DEPARTAMENTAL estará a cargo del Director General que será escogido por la Junta Directiva del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** por un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo. La representación legal y gestión de los negocios del MUSEO DEPARTAMENTAL estará a cargo del Gerente del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Artículo 16. Funciones. El MUSEO DEPARTAMENTAL cumplirá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que determinen los estatutos:

NIT. 800186268-7

1. Desarrollar actividades encaminadas al rescate, documentación y conservación de la memoria histórica, arqueológica, antropológica y demás temas relevantes para la historia y fortalecimiento de la identidad cultural del Departamento Archipiélago y, en particular, del Pueblo Raizal.
2. Desarrollar programas y/o proyectos encaminados a la educación, capacitación, asesoría y consultoría para fomentar el conocimiento y divulgación de la memoria histórica, arqueológica, antropológica y demás temas relevantes para la historia y fortalecimiento de la identidad cultural del Departamento Archipiélago y, en particular, del Pueblo Raizal.
3. Desarrollar una política interna de adquisición y disposición de las colecciones de acuerdo con la misión de la institución.
4. Organizar y participar activamente a nivel local, nacional e internacional eventos de carácter social, cultural, pedagógico, académico y comercial con el fin de promover el objetivo general y la presencia del MUSEO DEPARTAMENTAL y sus elementos materiales e inmateriales.
5. Celebrar alianzas y convenios con entidades, empresas, organizaciones e instituciones del sector público o privado tanto del nivel departamental, nacional e internacional, tales como instituciones museísticas; redes departamentales, nacionales o internacionales de museos; bibliotecas; y centros de documentación, académicos, culturales, sociales, dirigidos a desarrollar actividades académicas, de investigación, exploración, publicación, divulgación, fomento, apoyo y capacitación tendientes al logro de objetivos relacionados con el objetivo general del MUSEO DEPARTAMENTAL.
6. Presentar proyectos ante los organismos del Estado, sector privado y de cooperación internacional tendientes al desarrollo de los objetivos del Museo Departamental.
7. Gestionar recursos públicos y privados del orden nacional e internacional con el objeto de financiar proyectos académicos, de investigación, exploración, publicación, divulgación, fomento, apoyo y capacitación tendientes al logro de objetivos relacionados con el objetivo general del Museo Departamental.
8. Desarrollar una comunicación, difusión y extensión permanente sobre la base de estímulo a medios, redes sociales, exposiciones, y actividades artísticas y culturales relacionadas temáticamente con la memoria histórica, arqueológica, antropológica y demás temas relevantes para la historia y fortalecimiento de la identidad cultural del Departamento Archipiélago y, en particular, del Pueblo Raizal.

Artículo 17. Cesión del Inmueble. Autorícese al señor Gobernador del Departamento, para ceder a título gratuito o bajo la figura jurídica necesaria, el inmueble ubicado en el sector de Sarie Bay donde fue construido y estaba en funcionamiento el Antiguo Hospital Santander, para que funcione la sede principal del MUSEO DEPARTAMENTAL.

Artículo 18. Financiación. El MUSEO DEPARTAMENTAL se financiará con las partidas específicas que asigne la Junta Directiva del **FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** y los ingresos propios que perciba por su funcionamiento o los servicios que preste, así como las donaciones y recursos de cooperación nacional e internacional.

NIT. 800186268-7

Artículo 19. Consejo Directivo. El MUSEO DEPARTAMENTAL tendrá un Comité Técnico que se encargará de elaborar su plan estratégico y las decisiones más relevantes sobre su estructuración y funcionamiento. Estará compuesto por:

1. El Secretario de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Turismo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quien éste designe.
3. Un representante del sector académico por la isla de San Andrés, elegido por el gobernador.
4. Un representante del sector académico por la isla de Providencia elegido por el Alcalde.
5. Un representante de la cadena de historiadores capítulo San Andrés, elegido por el gobernador del departamento.

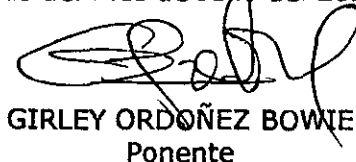
Parágrafo. El Director General del MUSEO DEPARTAMENTAL hará parte del Consejo Directivo y participará con derecho a voz, pero sin voto.

ARTICULO 20: La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga las reglamentaciones que le sean contrarias.

3. ROPOSICION PONENCIA.

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo establecido en la ley 2200 del 2022 presento informe de ponencia positivo y en consecuencia solicito a los miembros de la plenaria de la Honorable Asamblea departamental, aprobar en segundo debate el proyecto de ordenanza No. 016 del de 19 Julio del 2024 "**FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**"

Dado en San Andres islas, a los 29 días del mes de Julio del 2024.



GIRLEY ORDOÑEZ BOWIE
Ponente